



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2019-00374-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: WILINTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE

AUTO INTERLOCUTORIO 4895

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada WILINTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y retención de los dineros y/o productos susceptibles de embargo que posea el demandado WILINTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE quien 94.398.173.	-Oficio No. 1649 del 8 de julio de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2022-00510

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL

DEMANDADO: WALTER ALBERTO TENORIO CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4909

En escrito que antecede la apoderada de FINANDINA S.A., solicita el levantamiento de la orden de embargo sobre el vehículo de placas IZN-647 ordenada dentro del presente proceso, conforme al numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que la entidad FINANDINA S.A suscribió contrato sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición con el aquí demandado registrada en COMFECAMARAS el 20 de mayo de 2016, y al tenor de la prelación que indica los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IZN-647 de propiedad del ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- LEVANTAR la medida de embargo y la orden de decomiso del vehículo de placas IZN-647 propiedad del señor WALTER ALBERTO TENORIO CASTILLO con C.C. 16.491.503, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013. Medida que fue decretada mediante oficio No. 1277 del 8 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.

Segundo.- DEJAR el vehículo de placas IZN-647 propiedad del señor WALTER ALBERTO TENORIO CASTILLO con C.C. 16.491.503 a disposición del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, por la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (Pago Directo) propuesta por la empresa FINANDINA S.A, bajo la radicación 008-2023-00345 que cursa en ese Despacho.

Líbrese los oficios correspondientes.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON identificada con c.c. No. 1.016.025.670 y T.P. No. 249.049 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2022-00510

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL

DEMANDADO: WALTER ALBERTO TENORIO CASTILLO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2659

Se allega oficio proveniente de la Oficina de Transito de Cali, a través del cual informan lo siguiente:

En atención a su oficio No. 1277 del 8 de Septiembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 11 de Octubre de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IZN647 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de

Así mismo se allega oficio proveniente de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, en el que indicó:

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ VAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado para asuntos judiciales de la accionada **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, según certificado de existencia y representación legal que aportó, me permito pronunciarle frente al requerimiento del que fue notificada mi representada el pasado 26 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

1. Por medio del Oficio 1278 del 01 de septiembre de 2022 el despacho solicitó a mi representada:

"El embargo y retención de lo que exceda la quinta parte del salario, honorarios, o cualquier otra suma que devengue el demandado WALTER ALBERTO TENORIO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16491503 [...] Limitese el embargo a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. \$48.430.000.00."

2. Una vez revisada la solicitud por el área de Gestión Humana se corroboró que actualmente mi representada no tiene vínculos de carácter laboral, civil o comercial con el señor Walter Alberto Tenorio Castillo, pues la relación laboral que sostenía con mi representada terminó el 13 de febrero de 2019 (Anexo 1).

Así las cosas, no es posible practicar la medida solicitada en el citado oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- PONGASE en conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de la Oficina de Transito de Cali y de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2018-00460
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO(S): ORLANDO DIEZ ESCOBAR
MARCELA DIEZ ARANGO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2668

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2022-00173
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA BORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4982

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARTHA LILIANA BORRERO, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada MARTHA LILIANA BORRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.750.261, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 186-7599, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí- Chocó. Medida comunicada mediante oficio No. 248 del 24 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali.
- El embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada MARTHA LILIANA BORRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.750.261, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-184586, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle. Medida comunicada mediante oficio No. 247 del 24 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali.

-El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada MARTHA LILIANA BORRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.750.261, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S. A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANAGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA Y BANCO PICHINCHA. Medida comunicada mediante oficio No. 246 del 24 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la parte actora, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali -(V), Tarjeta Profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2016-00803-00
DEMANDANTE: FELIX ÁLVARO GONZALEZ MONTENEGRO.
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BOLAÑOS, IVONNE TORRES URBANO, MERCEDES SAMUDIO DE ROSERO y LUIS FERNANDO BOLAÑOS BONILLA

AUTO INTERLOCUTORIO 4904

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada MIGUEL ÁNGEL BOLAÑOS, IVONNE TORRES URBANO, MERCEDES SAMUDIO DE ROSERO y LUIS FERNANDO BOLAÑOS BONILLA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo del 50% del inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-557712 de propiedad del demandado IVONNE TORRES URBANO quien se identifica con C.C. No. 34.319.324.	-Oficio No. 02 del 12 de enero de 2017.
-Embargo del inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-716152 de propiedad del demandado MERCEDES SAMUDIO DE ROSERO quien se identifica con C.C. No. 27.066.244.	-Oficio No. 03 del 12 de enero de 2017.
-Embargo de salarios devengados por la demandada IVONNE TORRES URBANO quien se identifica con C.C. No. 34.319.324.	-Oficio No. 1810 del 9 de agosto de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2019-00439-00
DEMANDANTE: HERNÁN SEGURA VARELA
DEMANDADOS: ANGELICA HERRERA SEGURA

AUTO INTERLOCUTORIO 4897

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada ANGELICA HERRERA SEGURA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de remanentes que le quedaren a la demandada ÁNGELICA HERRERA SEGURA quien se identifica con C.C. No. 31.571.390.	-Oficio No. 1242 del 7 de junio de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2022-710

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: FALCO DE JESUS ANGULO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2665

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 005-2010-269

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO COBO BEDOYA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2666

Se allega memorial suscrito por la parte demandada donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- POR SECRETARIA reproduzcanse los oficios de levantamiento de medidas generados con ocasión a la terminación del proceso y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 005-2011-00492

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES

DEMANDADO: FERRO MAC LTDA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 2650

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 005-2015-01368-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: HERLEY DUARTE VELA

AUTO SUSTANCIACION 2636

Atendiendo lo allegado al expediente, se allega escrito presentado por parte del representante legal de ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK, mediante el cual pone en conocimiento del despacho, la liquidación efectuada por concepto de bodegaje sobre el vehículo de placas NEL-809, solicitando que se ordene por parte del despacho orden de pago de dicho rubro, de igual forma solicitan el retiro del vehículo de dicha ubicación.

De la revisión del proceso se tiene que:

- (i) A través de auto del 330 de 1 de febrero de 2016 se decretó el embargo del vehículo de placas NEL-809, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.
- (ii) Obra acta de inventario proferido por el parqueadero CIJAD CALI en la que se informa que el vehículo fue inmovilizado desde el 12-1-17, visible a folio 35 del cuaderno de medidas.
- (iii) Por auto 09-0022 se decretó el secuestro del bien referenciado, librándose el Despacho Comisorio No. 009-552 del 23/2/17.
- (iv) Se agregó el Despacho Comisorio No. 2985 del 6/7/18, debidamente diligenciado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, donde se designó como secuestre a NEHIL SÁNCHEZ DUQUE, diligencia efectuada el 12 de enero de 2018.

Prevé el numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002: **“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”**.

Significa lo anterior, que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas NEL-809 deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 1/2/16 hasta el día 12/1/18 fecha anterior en que se materializa la orden de secuestro aquí ordenada.

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarle a la parte demandante, sino que allegar a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora, respecto con los costos de bodegaje ocasionados a partir del día 13/1/18, se le informa al parqueadero CIDAJ que es el secuestre quien se encarga de la administración de dicho bien, a la espera de que el mismo sea rematado o el proceso se declare terminado, para definir el pago del rublo generado por parqueadero.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. - QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes, el memorial remitido por el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK. el valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

Segundo. - – INFÓRMESELES al parqueadero ALMACENAR FORTALEZA AFK. que, a la fecha, el vehículo de placas NEL-809 se encuentra secuestrado desde el día 13/1/18, sin embargo, el mismo aún no ha sido rematado. En tal virtud, está en su derecho de presentar directamente a la entidad demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No. 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

Tercero. - NEGAR la solicitud de retiro del vehículo allegada, toda vez que no es menester de los entes judiciales librar orden en dicho sentido. La legislación faculta a los jueces de la República para expedir orden de vehículos que se encuentran sujetos a cautelas, única y exclusivamente cuando se procede con el levantamiento de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 005-2022-00427

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: JAVIER VALENCIA GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4896

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE con Nit. No. 900223556-5 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, por la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL DIEZ PESOS (\$6.226.010) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002966038	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 1.245.202,00
469030002977298	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 1.245.202,00
469030002989126	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 1.245.202,00
469030003000047	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 2.490.404,00

Segundo.- CORREGIR el numeral único del auto No. 1071 del 24 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación del beneficiario de los títulos es c.c. No. 6.135.439.

Tercero.- POR EL AREA DE DEPSOTOS JUDICIALES dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral único del auto No. 1071 del 24 de abril de 2023 el cual fue corregido por está providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 005-2023-00229
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA STELLA MONTENEGRO ZÚÑIGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 2646

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2017-00104
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUZ STELLA GALLO FRANCO Y OSCAR IVAN IDARRAGA
ARISTIZABAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2643

En virtud a los memoriales que anteceden a través de los cuales solicitan el pago de títulos, el reconocimiento de personería y la cesión de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveídos Nos. 3304 del 5 de diciembre de 2022 y 176 del 1º de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2019-00317
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DIAZ CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4885

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada especial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALEXANDER DIAZ CALDERON, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- EL embargo y secuestro previo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro (respetando el límite de inembargabilidad), CDTS, propiedad del demandado, señor ALEXANDER DÍAZ CALDERÓN, en las entidades relacionadas en el libelo cautelar correspondiente. Medida comunicada mediante oficio No. 1297 del 10 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la parte actora, a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO identificada con c.c. No. 52.797.827.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2013-00058-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MARIA ELVIRA LLOREDA

DEMANDADO: EDUARDO JOSE LENIS RENGIFO y ANDRES FELIPE LENIS ARANGO
INVERSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 2651

Se allega memorial suscrito por la señora tercera interesada en este asunto en virtud a las medidas decretadas, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS, de condiciones civiles conocida en el proceso de la referencia, actuando en mi calidad de propietaria, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se sirva ordenar el levantamiento del embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria No.370-99053 y No.370-99054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encontraban en cabeza de EDUARDO JOSE LENIS RENGIFO con cedula de ciudadanía No.6.093.647 de Cali y ANDRES FELIPE LENIS ARANGO con cedula de ciudadanía No. 94.517.937 de Cali.

La anterior solicitud se hace con base en las siguientes consideraciones:

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante Sentencia No.7 del 22 de febrero de 2013 declaró que pertenece al domino pleno y absoluto de ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS identifica con la C.C. No.31.862.668 de Cali, por el modo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, los siguientes inmuebles:

APARTAMENTO No. 101, localizado en el primer piso del Edificio de Propiedad Horizontal, denominado “MARIA ELVIRA LLOREDA”, ubicado en la carrera 58 # 3-138 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria Nos.37099053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

GARAJE No. 1, localizado en el primer piso del Edificio “MARIA ELVIRA LLOREDA”, destinado para el estacionamiento de un automóvil. Se comunica con la vía pública a través de la puerta común de acceso a los garajes distinguida con el No.3-132 de la carrera 58 de la ciudad de Cali, a través del antejardín común que lo comunica del exterior con el interior del garaje. Se identifica con la matricula inmobiliaria No.370-99054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRASE traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación de este auto, del memorial allegado por la señora ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS, a través del cual solicita el levantamiento de las medidas decretadas sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-99053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en este asunto, a fin de que se pronuncien frente a las mismas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2015-00605-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL
SECTORES I y IV
DEMANDADOS: CATHERINE CASTRO ROMERO y JACKELINE
ROMERO
AUTO INTERLOCUTORIO 4901

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CATHERINE CASTRO ROMERO y JACKELINE ROMERO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y retención de los dineros y/o productos susceptibles de embargo que posea los demandados JACKELINE ROMERO y CATHERINE CASTRO ROMERO identificados con C.C. Nos. 66.994.252 y 1.125.791.987.	-Oficios No. 09-1006 del 15 de junio de 2016 y 09-361 del 16 de febrero de 2017.
-Embargo del bien inmueble distinguido con folio M.I. No.370-245748 de propiedad de los demandados.	-Oficio No. 3724 del 14 de octubre de 2015.
-Embargo de remanentes que le queden a la demandada JACKELINE ROMERO quien se identifica con C.C. No. 66.994.252 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se lleva a cabo en las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.	-Oficio No. 3727 del 14 de octubre de 2015.
-Secuestro del bien inmueble distinguido con folio M.I. No.370-245748 de propiedad de los demandados.	-Despacho Comisorio No. 09-0032 del 20 de noviembre de 2017.
-Embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de M.I. No. 370-245492 de propiedad de los demandados JACKELINE ROMERO y CATHERINE	-Oficio No. 009-0450 del 11 de marzo de 2019.

<p>CASTRO ROMERO identificados con C.C. Nos. 66.994.252 y 1.125.791.987</p> <p>-Secuestro del inmueble distinguido con folio de M.I. No. 370-24592 de propiedad de los demandados JACKELINE ROMERO y CATHERINE CASTRO ROMERO identificados con C.C. Nos. 66.994.252 y 1.125.791.987</p>	<p>-Despacho Comisorio No. 09-0072 del 7 de febrero de 2020.</p>
---	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2018-00689-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: GLORIA NANCY GARCÍA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO 4893

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada GLORIA NANCY GARCÍA HURTADO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y retención del salario mensual devengado por la demandada GLORIA NANCY GARCÍA HURTADO quien se identifica con C.C. No.66.989.183.	-Oficio No. 2711 del 18 de julio de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2018-01199-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: ELIZABETH VELASCO JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 4881

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada ELIZABETH VELASCO JIMENEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

--Embargo de cuentas de propiedad de la demandada señores ELIZABETH VELASCO JIMENEZ identificado con C.C. No 1.059.906.374.	-Oficio No. 277 del 25 de enero de 2019.
---	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2019-00231

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS cesionario GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: MARIBEL NARVAEZ SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4910

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

De igual forma solicita se decrete una medida cautelar, la cual se resolverá favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el embargo y retención de todos y cada uno de los dineros, créditos, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, CDT y/o cualquier otro vinculo comercial que pueda existir y en las que sea titular la demandad MARIBEL NARVAEZ SUAREZ, ID 66812063, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO DE BOGOTA E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANAGRARIO E-mail: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones_juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BILLETERA VIRTUAL NEQUI. E-mail: requerinf@bancolombia.com.co notificacjudicial@bancolombia.com.co	BILLETERA VIRTUAL DAVIPLATA. E-mail: notificacionesjudiciales@davienda.com embargosfidudavienda@davienda.com gestionhumana@davienda.com

Se limita la medida a la suma aproximada \$62.000.000 M/cte. Por secretaria librese los oficios de rigor.

Segundo.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2020-00585
DEMANDANTE: ADRIANA SERRA PALACIO
DEMANDADO: RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO y MARTHA CECILIA OROZCO LIEVANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2638

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos judiciales, y previa revisión del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Quinto.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 007-2020-00585 instaurado por ADRIANA SERRA PALACIO contra RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO y MARTHA CECILIA OROZCO LIEVANO, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Séptimo.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Octavo.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos a favor de la parte demandada.

Noveno.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2022-00843
DEMANDANTE: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.A
DEMANDADO(S): CARLOS ARTURO GARCÍA VASQUEZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2656

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el numeral 1º del auto No. 4468 del 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.A contra CARLOS ARTURO GARCÍA VASQUEZ pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 010-2019-00456-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JESUS EVER NARVAEZ GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4880

Revisado el expediente, se observa memorial de actualización de avalúo del vehículo trabado dentro de la Litis, la cual se encuentra albergada en el archivo con nombre 21MemorialActualizaAvaluo del expediente digital donde se actualiza el valor comercial del vehículo sujeto de medidas, motivo por el cual, se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO COMERCIAL relacionado a continuación:

PLACAS	AVALÚO COMERCIAL	TOTAL, AVALUO
JFW-069	\$11.187.000	\$67.000.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

Segundo. – una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la fijación de fecha de remate solicitada.

Tercero. – OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo con RAD. No. 76-001-31-05-006-2017-00575-00 instaurado por ENEDIL GUERRERO CORDOBA contra JESUS EVER NARVAEZ Y OTROS, para que se sirva remitir el oficio correspondiente, así como sus anexos, tal como se resolvió en el numeral 2º del proveído 603 del 13 de abril de 2021 emitido por ese Despacho, esto a fin de proceder conforme lo indica el art. 465 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 011-2010-00207-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NICOLAS CASTAÑO BERNAL

AUTO INTERLOCUTORIO 4900

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada NICOLAS CASTAÑO BERNAL, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de vehículos de placas CPP-043 y CMJ-817 de propiedad del demandado NICOLAS CASTAÑO BERNAL identificado con C.C. No. 6.106.260.	-Oficio No. 1858 de 28 de julio de 2010.

-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posee el demandado NICOLAS CASTAÑO BERNAL identificado con C.C. No. 6.106.260	-Oficio No. del 28 de julio de 2010.
-Decomiso del vehículo de placas CMJ-817 de propiedad del señor NICOLAS CASTAÑO BERNAL identificado con C.C. No. 6.106.260.	-Oficio No. 1430 del 13 de junio de 2011.
--Decomiso del vehículo de placas CMJ-817 de propiedad del señor NICOLAS CASTAÑO BERNAL identificado con C.C. No. 6.106.260.	-Oficio No. 1429 del 13 de junio de 2011.
-Secuestro del vehículo de placas CMJ-817 de propiedad del señor NICOLAS CASTAÑO BERNAL identificado con C.C. No. 6.106.260.	-Despacho Comisorio No. 245 del 19 de septiembre de 2011.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 011-2014-00902-00
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO ALBERTO FAJARDO PARRA, OSCAR HUMBERTO RESTREPO y LA CLINICA SERVICIO AUTOMOTRIZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4908

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 28MemorialAvaluo del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENT O 50%	TOTAL, AVALUO	PORCENTAJE A REMATAR 50% QUE LE ASISTE AL DEMANDADO OSCAR HUMBERTO RESTREPO LOZANO
370-558754	\$5.971.126,04	\$2.985.563,0 2	\$8.956.689,06	\$4.478.344,53

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2017-00679-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SUCOOP
DEMANDADOS: JONATHAN LAVERDE PINZÓN

AUTO INTERLOCUTORIO 4882

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada JONATHAN LAVERDE PINZÓN, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

--Embargo y secuestro del 35% del salario mensual devengado por el demandado JONATHAN LAVERDE PINZÓN quien se identifica con C.C. No.4.519.296.	-Oficio No. 2426 del 6 de octubre de 2017.
---	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2017-00769

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DEL LILI

DEMANDADO: FELINZABETH LENIS HURTADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2661

Se allega memorial suscrito por la parte demandada donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- REPRODUCIR POR SECRETARIA los oficios de levantamiento de medidas generados como consecuencia de la terminación decretada en el proceso y hagase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2012-00689-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ARQUIMEDES FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4876

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, esto pese a que se allegara liquidación del crédito, la misma fue presentada por fuera de los términos anteriormente mencionados.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: ARQUIMEDES FERNANDEZ identificados con C.C. No. 2.529.337 respectivamente, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el Oficio No. 123 del 1 de febrero de 2021 dentro del proceso ejecutivo con rad. No. 022-2021-00013-00. -00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. líbrese el oficio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

- Embargo y secuestro de los dineros y/o bienes susceptibles de embargo que posee el demandado ARQUIMEDES FERNANDEZ MENDOZA quien se identifica con C.C. No. 2.529.337, dentro de las entidades bancarias.	-Oficio Circular a bancos No 26 del 18 de enero de 2013.
-- Embargo y secuestro de los dineros y/o bienes susceptibles de embargo que posee el demandado ARQUIMEDES FERNANDEZ MENDOZA quien se identifica con C.C. No. 2.529.337, dentro de las entidades bancarias.	Oficio No. 09-1251 del 27de abril de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2018-00109
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP
DEMANDADO(S): NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2644

Se allega oficio proveniente del Pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“En atención a lo anterior, esta Subdirección de Tesorería informa que se dará cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar ordenada por su Despacho, a partir de la nómina del mes de octubre de 2023, para el demandado Nelson Aníbal Villota Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 14.447.866., Por su ' gentil atención, gracias. ’ –

En cuanto a Jo dispuesto en el numeral cuarto 4° y quinto 5° del oficio No. CYN/009/1457/2023 del 15 de agosto de 2023, es necesario que ese despacho remita a esta dependencia oficio donde contenga la información suficiente que permita realizar las parametrizaciones de la medida cautelar, como lo son, el número del proceso (23 dígitos), identificación de las partes, número de Cuenta del Banco Agrario de Colombia perteneciente al juzgado al cual deben ser remitidos los dineros que se descontaran al demandado, el porcentaje de embargo, si se debe 0 no respetar el S.M.LM.V.; Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo que se disponga.”

De igual forma se allega auto proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali emitido el 13 de septiembre de 2023 dentro del radicado No. 017-2019-00348, a través del cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante oficio No. 3557 de 16 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho y que a continuación se relacionan:

“(…) El EMBARGO y SECUESTRO preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, señor NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 14.447.866, dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan ante los siguientes Juzgados:

- **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, demandado: Nelson Anibal Villota Mosquera con radicación No. 76001-4003-014-2018- 00109-00.
- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, demandado: Nelson Anibal Villota Mosquera con radicación No. 76520-4003-002-2018-00216-00.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Pagador de la Gobernación del Valle del Cauca y del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 015-2016-00613
DEMANDANTE: COOPSANDER
DEMANDADO: EDINSON CARABALI MILLAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2660

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 015-2021-00641

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI

DEMANDADO(S): CARMEN ESTELA ROSERO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4905

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte actora COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI con Nit. No. 890301278-1 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.764.290) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002751092	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 761.050,00
469030002751093	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 761.050,00
469030002751094	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 761.050,00
469030002751095	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 258.016,00
469030002751096	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 1.260.034,00
469030002762456	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 1.285.397,00
469030002774036	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 164.753,00
469030002788661	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 966.099,00
469030002799476	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 828.938,00
469030002808542	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 839.738,00
469030002817312	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 839.738,00
469030002831935	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 839.738,00
469030002841293	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.399.563,00
469030002858913	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.399.563,00
469030002870509	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 1.399.563,00

Segundo.- SEÑALAR que los siguientes depósitos judiciales corresponden pagar dentro del proceso acumulado:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002883952	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 1.407.813,00
469030002897209	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 1.407.813,00

469030002911164	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 1.265.781,00
469030002922099	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 736.072,00
469030002931913	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 1.407.813,00
469030002943039	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.407.813,00
469030002966678	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.159.259,00
469030002971122	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 636.508,00
469030002982061	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 1.399.930,00
469030002993481	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 1.617.944,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DEMANDADO: CARMEN ESTELA ROSERO TORRES
RADICACIÓN: 015-2021-00641-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4906

El juzgado de origen libró mandamiento de pago en proveído No.3593 del 25 de septiembre de 2023 (ID.02 C.A.), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE, la notificación de dicha providencia al extremo ejecutado se ordenó conforme las voces del numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 03 C.02), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído No. 3593 del 25 de septiembre de 2023 (ID.02 C.A.), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 1.300.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 88 DEL 7 DE DICIEMBRE
DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 017-2019-00555

DEMANDANTE: ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S. cesionaria de BANCO ITAU

DEMANDADA: CLAUDIA LORENA GIRALDO ROJAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2676

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita lo siguiente:

“SOLICITAR a su digno cargo que ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso en contra de la demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que los bienes de la parte demandada NO se encuentra embargados por cuenta del JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, tal como se evidencia en el Auto Interlocutorio No. 537 del 12 de mayo de 2023, el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual adjunto con el presente memorial.”

Frente a lo anterior, el Despacho debe indicar que como consecuencia del auto No. 237 del 8 de febrero de 2023 que decretó la terminación del proceso, se emitió el oficio No. CYN/009/0166/2023 del 16 de marzo de 2023 (enviado al correo electrónico documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co el 30 de marzo de 2023), a través del cual se comunicó a la Oficina de Notariado y Registro de Cali lo siguiente:

“El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 237 calendarado 8 de febrero de 2023, resolvió: “Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: CLAUDIA LORENA, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 4o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante oficio No. 1742 del 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 004-2020-00958- 00 cuya demandante es CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LAS DELICIAS PH. Librese el oficio correspondiente.” (Fdo.) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).

En consecuencia, sírvase DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 1404 del 1 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo sobre los bienes inmuebles dados en hipoteca, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-801528 y 370-801577 y 370-801586, NO OBSTANTE, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes dicha medida deberá continuar vigente por cuenta del proceso adelantado por

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LAS DELICIAS P.H. NIT 900.265.130-1 contra CLAUDIA LORENA GIRALDO ROJAS que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILES DE CALI bajo la radicación 2020-958.”

Así las cosas, se evidencia que por razón del presente asunto se ordenó el levantamiento de medidas decretadas, dejando a disposición del Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples las mismas en razón al embargo de remanentes que surtieron efectos en este asunto, surtiéndose de esta manera el ritualismo procesal correspondiente.

De igual forma es de resaltar que, **con posterioridad al envío del oficio remitido a la Oficina de Notariado y Registro de Cali, para que realice la respectiva anotación en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble embargado, se decretó el 12 de mayo de 2023 la terminación del proceso 004-2020-00958-00 adelantado por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, en consecuencia es a dicho Despacho a quien le corresponde emitir el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Cali, para el levantamiento de la medida decretada, toda vez que esta fue dejada a su disposición por concepto de embargo de remanentes.

En virtud a lo anterior, se negará la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2019-00894

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVO ASOCIADOS DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: WILSON HURTADO MORENO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2662

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2022-00092
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA
DEMANDADO: HERMINIA MEJIA GARCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 2645

Se allega memorial suscrito por la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OIVAR IBARBO CORTÉS
RADICACIÓN: 019-2017-00792-0

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Como quiera que él abogado Olman Córdoba Ruiz en su calidad conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA, informa que inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de OIVAR IBARBO CORTÉS aquí demandado, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en OIVAR IBARBO CORTÉS, el Juzgado procede a DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO a partir del 22 de agosto de 2023 en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2018-00602-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS
TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDADOS: VIVIANA MARCELA TRONCOSO VALENCIA
AUTO SUSTANCIACION: 2652

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Único. – Oficiar al pagador de la empresa KDTE CONSULTANCY S.A.S., para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo y retención del 25% de los salarios percibidos por la parte demandada VIVIANA MARCELA TRONCOSO VALENCIA, identificado con C.C.1.143.976.934, en calidad de empleada de la empresa KDTE CONSULTANCY S.A.S. medida la cual le fuera comunicada a través del oficio No. CYN/009/1316/2023 del 21 de julio de 2023. Sírvase indicar los motivos de la suspensión o no acatamiento de la medida comunicada y la prelación de embargos.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2019-00306-00
DEMANDANTE: RANDYS DE JESÚS VALLE MALDONADO
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO BARRAGÁN CRIOLLO

AUTO INTERLOCUTORIO 4898

Se recibe memorial, contentivo de revocatoria del poder otorgado, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada JORGE ARMANDO BARRAGÁN CRIOLLO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de salarios devengados por el demandado JORGE ARMANDO BARRAGÁN CRIOLLO quien se identifica con C.C. No.80.830.515.	-Oficio No. 4251 del 5 de septiembre de 2019 y 4988 del 16 de octubre de 2019.

-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posee el demandado JORGE ARMANDO BARRAGÁN CRIOLLO quien se identifica con C.C. No.80.830.515.	-Oficio No. 18 del 29 de mayo de 2019.
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posee el demandado JORGE ARMANDO BARRAGÁN CRIOLLO quien se identifica con C.C. No.80.830.515.	-Oficio CYN/009/588/2021 del 21 de abril de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2022-00686

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUCY RIASCOS ARAGON

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2658

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2018-00874
DEMANDANTE: TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: JHOANNA MARIN FLORIAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4873

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte actora, registro civil de defunción de la señora TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ (q.e.p.d), así como poder conferido por los herederos de aquella, no obstante antes de proceder a tenerlos como sucesores procesales y a reconocer personería, se hace necesario que se allegue copia de la escritura Pública que pone fin a la liquidación notarial.

Por otro lado, se observa que se solicita por la referida togada, el pago de títulos judiciales y se le informe sobre el embargo de remanentes decretado en el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo radicado No. 019-2018- 00848-00, en consecuencia se procederá de conformidad, teniendo en cuenta que el art. 76 del C.G. del P. señala que la muerte del mandante o la extinción de una persona jurídica no pone fin al mandato y sus intereses los sigue defendiendo el apoderado judicial previamente designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo radicado No. 019-2018- 00848-00, para que se sirva informar la suerte de la medida de embargo de remanentes decretada por este Despacho en virtud de la demandada JHOANNA MARIN FLORIAN, lo cual le fue comunicado mediante oficio No. CYN/009/2279/2022 del 26 de octubre de 2022.

Segundo.- ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte demandada Dra. SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO Identificada con c.c. No. 31.222.800 los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.541.997), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002703013	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 423.690,00
469030002712751	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 423.690,00
469030002723721	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 423.690,00
469030002732861	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 1.018.754,00
469030002744429	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 270.263,00
469030002754153	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 413.815,00
469030002765444	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 568.095,00

Tercero.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar copia de la escritura Pública que pone fin a la liquidación notarial de la señora TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ, esto a fin de entrar a resolver lo atinente al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2015-00145-00
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: CDR EL MUELLE y OTROS.

AUTO SUSTANCIACION 2642

Se recibe solicitud de aclaración de auto donde la abogada María del Pilar Guerrero Zarate, le pide al despacho aplicar el control de legalidad sobre el auto de sustanciación No. 1229 del 30 de junio de 2023, toda vez que, según ella, en dicha providencia no se indica que forma clara que el inmueble distinguido bajo la M.I. No. 370-426074 queda por cuenta del presente proceso por cuestión de los remanentes solicitados dentro del proceso con radicado 009-2016-00085-00. Ahora bien, dicha actividad de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, comunicando tal situación se encuentra en cabeza del juzgado que remite dichos remanentes, que para el caso en concreto es el Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo entonces en el caso particular lo procedente, que se presente en dicha dependencia judicial las solicitudes del caso en su calidad de tercero interesado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Único- NEGAR la solicitud de control de legalidad allegada, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2021-00271-00
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: JOSE WILLIAM VILLADA PALACIO y JORGE
ARMANDO BUENO RINCON

AUTO SUSTANCIACION 2648

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – ACLARAR el auto de sustanciación No.2746 del 4 de agosto de 2023 en su numeral Primero: en el sentido de indicar que el avalúo del vehículo de placas es \$26.240.000, por lo cual la citada providencia quedará así:

“PRIMERO. - APROBAR el avalúo comercial del vehículo de placas EQM-737, en la suma de \$26.240.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P. (NOTA: ESTE AVALÚO ES NETAMENTE DEL VEHICULO, INCLUYE CUPO DE TAXI).”.

Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADA: ESPERANZA ARANGO SAAVEDRA y Otra
RADICADO: 027-2021-00862-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2654

Revisado el plenario se encuentra solicitud para decretar el secuestro del bien inmueble identificado con M.I 370-497063, propiedad de la demandada ESPERANZA ARANGO SAAVEDRA, por tal motivo se procederá de conformidad.

Ante lo descrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del usufructo del inmueble referido.

De otra parte y de acuerdo a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas EHV-527 y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota de propiedad que le asiste al demandado sobre los inmuebles identificados con folio matriculas inmobiliarias números 370-479793 ubicado en la carrera 98 y 99 avenida da circunvalar. Apto. 401 bloque J piso 4 Conjunto Residencial Altos del Madrigal Urbanización Santa Elena de esta ciudad propiedad de la parte demandada señor ESPERANZA ARANGO SAAVEDRA quien se identifica cédula ciudadanía No. 39150046.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas EHV-527de propiedad de la demandada CAROLINA ÁNGEL CORREA, en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte

demandante y coadyuvado por la demandada. Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADA: ESPERANZA ARANGO SAAVEDRA y Otra
RADICADO: 027-2021-00862-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2654

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante escrito en el cual solicita que se tenga por notificado al acreedor hipotecario FINESA S.A., una vez revisada la aludida notificación se tiene que se surtió al correo electrónico notificacionesjudiciales@finesa.com.co el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad. Así las cosas, se tiene que la notificación fue positiva, como quiera que registra acuse de recibido el 25-05-2023 a las 8:7 pm, como consta:

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

-

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@finesa.com.co - FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 Atn. PABLO SANINT MICOLTA Representante Legal

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-05-23 10:14:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-05-23 10:14:03Z:162.215.130.72
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-05-24 08:22:00Z:104.47.56.126
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-05-24 14:34:55Z:191.156.46.138

ACTIVIDAD REALIZADA DESPUES DE GENERADO EL CERTIFICADO

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-05-25 08:37:55Z:190.90.34.66
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-05-30 13:46:58Z:186.83.70.210
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-05-30 13:46:44Z:190.90.34.66

De otra parte, encuentra el despacho obrante a ID 14 Cdno Ppal, obra liquidación de crédito, sin embargo no se avizora el traslado de la misma, por tal motivo se ordenara que por intermedio de la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali se realice el respectivo traslado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes la notificación del acreedor hipotecario FINESA S.A., respecto del vehículo de placas EHV527, realizada por el ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el 462 del C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE por notificado para los efectos del 462 del C.G.P., como acreedor prendario del vehículo de placas EHV527, a la entidad FINESA S.A, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado a la liquidación de crédito obrante a ID 14 Cdno Ppal.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADA: ESPERANZA ARANGO SAAVEDRA
RADICADO: 027-2021-00862-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2654

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 3275 de fecha 6 de septiembre de 2023, se concedió a FINESA S.A. el término de cinco (05) días para que la subsane la demanda acumulada so pena de rechazo, y como quiera que dentro de dicho término no subsanó la demanda, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR la anterior demanda acumulada por no haber sido subsanada, conforme fue ordenado en auto que antecede.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 029-2022-00167-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS
VIS
DEMANDADO: GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4891

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$7.905.030,00, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA LA CUOTA DE ADMINISTRACION CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2023.

Segundo. - AGREGAR a los autos para que obre y conste la manifestación efectuada por el pagador de la POLICIA NACIONAL, quienes indican el acatamiento de la medida comunicada, se adjunta pantallazo:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-044864-DIPON del 27/06/2023, allegado a esta Dependencia el 27/06/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 02/07/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$47,500,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

Tercero. - ACLARAR la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 1570 del 29 de mayo de 2023 a través de la cual se decretó el embargo de salarios devengados por el demandado GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA identificado con C.C. No. 10.499.527, toda vez que dicha medida se limito a la suma de \$47.500.000, resultando monto elevado para la realidad actual de la deuda, procediéndose a limitarse a la suma de \$15.000.000. Por secretaría remítase nuevamente el oficio de medida dirigido a la Policía Nacional de los Colombianos, con la aclaración aquí contenida. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2022-00540

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

DEMANDADO(S): LESBY GENNY PAREDES POTES y ADRIANA FRANCO SAA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4903

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por la parte demandada ADRIANA FRANCO SAA de dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del art. 316 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P contra ADRIANA FRANCO SAA, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del art. 316 del C.G. del P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que ostente la señora ADRIANA FRANCO SAA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.702.620 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-282784 y 370-282720, inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, correspondientes a Casa-Lote 35 ubicado en la carrera 49 9b-79 C.R. "Los Adoquines de Camino Real" y Parquero 35, ubicado en la carrera 49 9b-79 C.R. "Los Adoquines de Camino Real". Medida comunicada mediante oficio No. 2256 del 21 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CONTINUESE la ejecución del presente asunto respecto de la demandada LESBY GENNY PAREDES POTES.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2018-00322-00
DEMANDANTE: C R LA BASE P.H.
DEMANDADOS: MARÍA JULIANA ALEGRÍA MENDEZ y ANA MARÍA ALEGRIA MENDEZ

AUTO SUSTANCIACION 2657

atendiendo lo allegado al expediente, se procede a ponerse en conocimiento de partes la respuesta emanada la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, quienes informan la no expedición del certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido bajo folio M.I. No. 370-163696, esto dado al no cumplimiento de la carga correspondiente del interesado, esto es, que se cumplió con el pago del recibo oficial, así como, tampoco se aportó la documentación correspondiente requerida administrativamente por dicha entidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2013-00556-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO
COOPMICROCREDITO
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO 4886

La parte demandante, allega liquidación del crédito el día 24 de octubre de la presente anualidad, la cual se encuentra visible en el archivo electrónico bajo el nombre 36MemorialLiquidacionTerminacio, la cual fuera objetada por la parte demandada, quien, para la sustentación a su objeción, aporta liquidación del crédito, tal como lo indica la norma.

OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN

La parte demandada señala que la liquidación objetada no corresponde al valor real de la obligación, procediendo a adjuntarse el listado de descuentos efectuados por concepto de libranza por parte de su pagador ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, de igual forma allegan liquidación del crédito con fecha de corte al 24 de octubre de 2023 donde se busca debatir los valores de la liquidación del crédito inicialmente allegada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse frente a cada uno de los puntos de inconformidad planteados en el escrito de objeciones:

-La liquidación objetada no corresponde al valor real de la obligación.

Frente a los argumentos de objeción allegados por la parte demandada dentro del plenario, resulta procedente indicar que el despacho efectúa revisión de todas y cada una de las liquidaciones del crédito allegadas por los sujetos procesales, enunciándose el procedimiento a seguir, el cual se inicia con la transcripción de los ítems contenidos en el auto que libra mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, posteriormente se efectúa revisión de los valores incluidos por las partes en las liquidaciones allegadas, procediéndose a omitir o eliminar los ítems que no están reconocidos en las mentadas providencia, para finalizar, se efectúa aplicación o imputación de abonos efectuados a la fecha.

Para efectos de resolver la inconformidad allegada, se procede con la revisión exhaustiva del expediente, a fin de determinar el estado actual y real de la obligación.

Se procede a revisar cada uno de los soportes de pago aportados por los sujetos procesales, a fin de verificar su aplicación en la liquidación presentada por la parte demandante, por concepto de abono en la respectiva casilla denominada "pagos", encontrando lo siguiente:

LIQUIDACION BAYPORT	
FECHA DE ELABORACION	24/10/2023
TITULAR	GLORIA PATRICIA QUINTERO
OBLIGACION No:	21485
LIQUIDACION ANTERIOR (9/11/2018) FOLIO 9 CPPAL	
Capital liquidación anterior	\$ 21.395.485,00
Interes de mora liquidación anterior (20/10/2018)	\$ 6.045.989,00
TOTAL LIQUIDACION HASTA EL 20/10/2018	\$ 27.441.474,00
TOTAL CAPITAL AL 24/10/2023	\$ 21.395.485,00
TOTAL MORA AL 24/10/2023	\$ 21.899.464,85
TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA AL 24/10/2023	\$ 43.294.949,85

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS		V/R MORA
\$ 21.395.485	29,45	21102018/31102018		10	\$ 172.629,32
\$ 21.395.485	29,24	01112018/15112018		15	\$ 257.097,53
\$ 21.395.485	29,24	16112018/30112018		15	\$ 257.097,53
\$ 21.395.485	29,1	01122018/31122018		31	\$ 528.790,88
\$ 21.395.485	28,74	01012019/31122019		31	\$ 522.249,13
\$ 21.395.485	29,55	01022019/28022019		28	\$ 485.003,41
\$ 21.395.485	29,06	01032019/31032019		31	\$ 528.064,02
\$ 21.395.485	28,98	01042019/30042019		30	\$ 509.622,87
\$ 21.395.485	29,01	01052019/25052019		25	\$ 425.125,36

ABONO 25/05/2019 \$ 949.721,00 \$ 3.685.680,03

Aplicación del pago	Mora anterior	\$	949.721,00
	Mora nueva	\$	-
	A capital		\$ 0,00
Saldo despues de la aplicación	Intereses de Mora anterior	\$	5.096.268,00
	Intereses mora nuevos	\$	3.685.680,03
	Capital	\$	21.395.485,00
	TOTAL	\$	30.177.433,03

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS		V/R MORA
\$ 21.395.485	28,95	01062019/30062019		30	\$ 509.095,31
\$ 21.395.485	28,92	01072019/31072019		31	\$ 525.520,01
\$ 21.395.485	28,98	01082019/31082019		31	\$ 526.610,30
\$ 21.395.485	28,98	01092019/30092019		30	\$ 509.622,87
\$ 21.395.485	28,65	01102019/31102019		31	\$ 520.613,70
\$ 21.395.485	28,55	01112019/04112019		4	\$ 66.941,49

ABONO 4/11/2019 \$ 459.686,00 \$ 2.658.403,67

Aplicación del pago	Mora anterior	\$	459.686,00
	Mora nueva	\$	-
	A capital		\$ 0,00
Saldo despues de la aplicación	Intereses de Mora anterior	\$	4.636.582,00
	Intereses mora nueva	\$	6.344.083,70
	Capital	\$	21.395.485,00
	TOTAL	\$	32.376.150,70

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS		V/R MORA
\$ 21.395.485	28,55	05112019/30112019		25	\$ 418.384,31
\$ 21.395.485	28,37	01122019/31122019		30	\$ 498.895,82

ABONO 20/12/2019 \$ 152.616,00 \$ 917.280,13

Mora anterior	\$	152.616,00
Mora nueva	\$	-
A capital		\$ 0,00
Saldo despues de la aplicación		
Intereses de Mora anterior		\$ 6.191.467,70
Intereses mora nueva		\$ 7.261.363,83
Capital		\$ 21.395.485,00
TOTAL		\$ 34.848.316,53

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS	V/R MORA	
\$ 21.395.485	28,16	01012020/31012020	31	\$ 511.709,66	
\$ 21.395.485	28,59	01022020/28022020	28	\$ 469.246,95	
\$ 21.395.485	28,43	01032020/31032020	31	\$ 516.615,97	
\$ 21.395.485	28,04	01042020/30042020	30	\$ 493.092,66	
\$ 21.395.485	27,29	01052020/31052020	31	\$ 495.900,45	
\$ 21.395.485	27,18	01062020/30062020	30	\$ 477.969,27	
\$ 21.395.485	27,18	01072020/30072020	31	\$ 493.901,58	
\$ 21.395.485	27,44	01082020/31082020	31	\$ 498.626,17	

ABONO 30/08/2020 \$ 305.232,00 \$ 3.957.062,71

Aplicación del pago		
Mora anterior	\$	305.232,00
Mora nueva	\$	-
A capital		\$ 0,00

Saldo despues de la aplicación		
Intereses de Mora anterior		\$ 5.886.235,70
Intereses mora nueva		\$ 11.218.426,54
Capital		\$ 21.395.485,00
TOTAL		\$ 38.500.147,24

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS	V/R MORA	
\$ 21.395.485	27,53	01092020/30092020	30	\$ 484.124,14	
\$ 21.395.485	27,14	01102020/31102020	31	\$ 493.174,72	
\$ 21.395.485	26,76	01112020/30112020	30	\$ 470.583,43	
\$ 21.395.485	26,19	01122020/31122020	31	\$ 475.911,79	

ABONO 30/12/2020 \$ 273.031,00 \$ 1.923.794,06

Aplicación del pago		
Mora anterior	\$	273.031,00
Mora nueva	\$	-
A capital		\$ 0,00

Saldo despues de la aplicación		
Intereses de Mora anterior		\$ 5.613.204,70
Intereses mora nueva		\$ 13.142.220,62
Capital		\$ 21.395.485,00
TOTAL		\$ 40.150.910,32

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS	V/R MORA	
\$ 21.395.485	28,98	01012021/31012021	31	\$ 526.610,30	
\$ 21.395.485	26,31	01022021/28022021	28	\$ 431.825,37	
\$ 21.395.485	25,97	01032021/12032021	12	\$ 182.676,41	

ABONO 12/03/2021 \$ 2.299.582,00 \$ 1.141.112,07

Aplicación del pago		
Intereses de mora	\$	2.299.582,00
A capital		\$ 0,00

Saldo despues de la aplicación		
Intereses de Mora anterior		\$ 3.891.885,70
Intereses mora nueva		\$ 8.402.475,90
Capital		\$ 21.395.485,00
TOTAL		\$ 33.689.846,60

INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS	V/R MORA	
\$ 21.395.485	25,97	13032021/31032021	19	\$ 289.237,65	
\$ 21.395.485	25,97	01042021/30042021	30	\$ 456.691,02	
\$ 21.395.485	25,83	01052021/31052021	31	\$ 469.370,05	
\$ 21.395.485	25,82	01062021/21062021	21	\$ 317.837,26	

ABONO 21/06/2021 \$ 727.690,00 \$ 1.533.135,98

Aplicación del pago
 Intereses de mora \$ 727.690,00
 A capital \$ 0,00

Saldo despues de la aplicación
 Intereses de Mora anterior \$ 3.164.195,70
 Intereses mora nueva \$ 9.935.611,88
 Capital \$ 21.395.485,00
 TOTAL \$ 34.495.292,58

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS	V/R MORA	
\$ 21.395.485	25,77	01072021/31072021	31	\$ 468.279,76	
\$ 21.395.485	25,86	01082021/31082021	31	\$ 469.915,19	
\$ 21.395.485	25,78	01092021/30092021	30	\$ 453.349,81	
\$ 21.395.485	25,62	01102021/29102021	29	\$ 435.518,29	

ABONO 29/10/2021 \$ 690.105,00 \$ 1.827.063,05

Aplicación del pago
 Intereses de mora \$ 690.105,00
 A capital \$ 0,00

Saldo despues de la aplicación
 Intereses de Mora anterior \$ 2.474.090,70
 Intereses mora nueva \$ 11.762.674,92
 Capital \$ 21.395.485,00
 TOTAL \$ 35.632.250,62

INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS	V/R MORA	
\$ 21.395.485	25,9	01112021/30112021	30	\$ 455.460,05	
\$ 21.395.485	26,19	01122021/31122021	31	\$ 475.911,79	
\$ 21.395.485	26,49	01012022/31012022	31	\$ 481.363,24	
\$ 21.395.485	27,45	01022022/28022022	28	\$ 450.536,16	
\$ 21.395.485	27,71	01032022/31032022	31	\$ 503.532,48	
\$ 21.395.485	28,57	01042022/30042022	30	\$ 502.412,88	
\$ 21.395.485	29,56	01052022/31052022	31	\$ 537.149,77	
\$ 21.395.485	30,6	01062022/30062022	30	\$ 538.111,10	
\$ 21.395.485	31,92	01072022/31072022	31	\$ 580.034,53	
\$ 21.395.485	33,31	01082022/31082022	31	\$ 605.292,93	
\$ 21.395.485	35,25	01092022/30092022	30	\$ 619.882,89	
\$ 21.395.485	36,91	01102022/31102022	31	\$ 670.710,35	
\$ 21.395.485	38,67	01112022/30112022	30	\$ 680.024,72	
\$ 21.395.485	41,46	01122022/31122022	31	\$ 753.390,71	
\$ 21.395.485	43,26	01012023/31012023	31	\$ 786.099,43	
\$ 21.395.485	45,27	01022023/28022023	28	\$ 743.015,37	
\$ 21.395.485	46,26	01032023/31032023	31	\$ 840.613,95	
\$ 21.395.485	47,09	01042023/30042023	30	\$ 828.093,20	
\$ 21.395.485	45,41	01052023/31052023	31	\$ 825.168,17	
\$ 21.395.485	44,64	01062023/30062023	30	\$ 785.009,14	

ABONO 30/06/2023 \$ 6.890.748,00 \$ 12.661.812,85

Capital \$ 21.395.485,00
 TOTAL \$ 41.403.315,47

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS	V/R MORA	
\$ 21.395.485	44,04	01072023/31072023	31	\$ 800.273,20	
\$ 21.395.485	43,13	01082023/31082023	31	\$ 783.737,13	
\$ 21.395.485	42,05	01092023/30092023	30	\$ 739.463,13	

ABONO 21/09/2023 \$ 991.756,00 \$ 2.323.473,47

Aplicación del pago

Intereses de mora \$ 991.756,00
 A capital \$ 0,00

Saldo despues de la aplicación

Intereses mora nueva \$ 21.339.547,94
 Capital \$ 21.395.485,00
 TOTAL \$ 42.735.032,94

LIQUIDACION INTERES DE MORA CAPITAL					
OPERACIÓN	21485	TASA/CAUSACION/DIAS			
CAPITAL	E.A.	FECHAS	DIAS	V/R MORA	
\$ 21.395.485	39,8	01102023/24102023	24	\$ 559.916,91	

\$ 559.916,91

Capital insoluto \$ 21.395.485,00
 Interes mora \$ 21.899.464,85
 Total liquidación \$ 43.294.949,85

Ahora, del análisis efectuado de los anteriores pagos por concepto de abono de cara a la liquidación presentada por la parte demandante, se encontró la inconsistencia al momento de imputar los abonos, motivo por el cual procede el juzgado a imputarlos en debida forma.

El Despacho procederá a la modificación de la liquidación presentada por la parte demandante de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y los abonos efectuados por la parte demandada, probados en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 004LiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 23.753.177,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-may-13
DIAS	0
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	24-oct-23
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	39,80
TIEMPO DE MORA	3744
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 60.426.486
INTERESES ABONADOS	\$ 38.739.687
ABONO CAPITAL	\$ 2.357.692
TOTAL ABONOS	\$ 41.097.379
SALDO CAPITAL	\$ 21.395.485
SALDO INTERESES	\$ 21.686.800
DEUDA TOTAL	\$ 43.082.284

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USUERA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-13	20,83	31,26	2,29		\$ 1.372.000,00	\$ 0,00	\$ 1.372.000,00	\$ 22.381.177,00	\$ 0,00	\$ 543.947,75	\$ 543.947,75
jul-13	20,34	30,51	2,24		\$ 1.529.640,00	\$ 0,00	\$ 986.692,25	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 479.258,86	\$ 479.258,86
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 968.517,72	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 479.258,86
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 1.437.776,58	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 479.258,86
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 1.308.477,24	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470.700,66
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 2.003.177,00	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470.700,66
dic-13	19,85	29,78	2,20		\$ 500.000,00	\$ 1.879.177,90	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 470.700,66	\$ 470.700,66
ene-14	19,65	29,48	2,18		\$ 500.000,00	\$ 1.849.876,57	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 466.421,57	\$ 466.421,57
feb-14	19,65	29,48	2,18		\$ 500.000,00	\$ 1.816.300,14	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 466.421,57	\$ 466.421,57
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 2.749.143,27	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 466.421,57
abr-14	19,63	29,45	2,17		\$ 500.000,00	\$ 2.246.143,27	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 464.282,02	\$ 464.282,02
may-14	19,63	29,45	2,17		\$ 1.000.000,00	\$ 1.713.425,29	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 464.282,02	\$ 464.282,02
jun-14	19,63	29,45	2,17		\$ 500.000,00	\$ 1.677.707,31	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 464.282,02	\$ 464.282,02
jul-14	19,33	29,00	2,14		\$ 1.000.000,00	\$ 1.141.989,33	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 457.863,37	\$ 457.863,37
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 2.057.716,08	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.863,37
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 2.515.579,45	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.863,37
oct-14	19,17	28,76	2,13		\$ 500.000,00	\$ 2.015.579,45	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 455.723,83	\$ 455.723,83
nov-14	19,17	28,76	2,13		\$ 500.000,00	\$ 1.971.303,28	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 455.723,83	\$ 455.723,83
dic-14	19,17	28,76	2,13		\$ 500.000,00	\$ 1.927.027,10	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 455.723,83	\$ 455.723,83
ene-15	19,21	28,82	2,13		\$ 500.000,00	\$ 1.882.750,93	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 455.723,83	\$ 455.723,83
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 2.794.198,58	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.723,83
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 3.249.922,40	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.723,83
abr-15	19,37	29,06	2,15		\$ 500.000,00	\$ 2.749.922,40	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 460.002,92	\$ 460.002,92
may-15	19,37	29,06	2,15		\$ 500.000,00	\$ 2.709.925,32	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 460.002,92	\$ 460.002,92
jun-15	19,37	29,06	2,15		\$ 500.000,00	\$ 2.669.928,25	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 460.002,92	\$ 460.002,92
jul-15	19,26	28,89	2,14		\$ 500.000,00	\$ 2.629.931,17	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 457.863,37	\$ 457.863,37
ago-15	19,26	28,89	2,14		\$ 500.000,00	\$ 2.587.794,54	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 457.863,37	\$ 457.863,37
sep-15	19,26	28,89	2,14		\$ 500.000,00	\$ 2.545.657,92	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 457.863,37	\$ 457.863,37
oct-15	19,33	29,00	2,14		\$ 1.000.000,00	\$ 2.033.521,29	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 457.863,37	\$ 457.863,37
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2.919.248,04	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.863,37
dic-15	19,33	29,00	2,14		\$ 500.000,00	\$ 2.419.248,04	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 457.863,37	\$ 457.863,37
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.343.532,98	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 466.421,57	\$ 466.421,57
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.809.954,55	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 466.421,57
mar-16	19,68	29,52	2,18		\$ 500.000,00	\$ 3.309.954,55	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 466.421,57	\$ 466.421,57
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 4.259.914,07	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 483.537,96	\$ 483.537,96
may-16	20,54	30,81	2,26		\$ 500.000,00	\$ 3.759.914,07	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 483.537,96	\$ 483.537,96
jun-16	20,54	30,81	2,26		\$ 500.000,00	\$ 3.743.452,02	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 483.537,96	\$ 483.537,96
jul-16	21,34	32,01	2,34		\$ 500.000,00	\$ 3.726.989,98	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 500.654,34	\$ 500.654,34
ago-16	21,34	32,01	2,34		\$ 500.000,00	\$ 3.727.644,32	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 500.654,34	\$ 500.654,34
sep-16	21,34	32,01	2,34		\$ 500.000,00	\$ 3.728.298,67	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 500.654,34	\$ 500.654,34
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 4.742.644,64	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 513.491,63
nov-16	21,99	32,99	2,40		\$ 500.000,00	\$ 4.242.444,64	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 513.491,63	\$ 513.491,63
dic-16	21,99	32,99	2,40		\$ 500.000,00	\$ 4.255.936,28	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 513.491,63	\$ 513.491,63
ene-17	22,34	33,51	2,44		\$ 500.000,00	\$ 4.269.427,91	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 522.049,83	\$ 522.049,83
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 5.313.527,57	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 522.049,83
mar-17	22,34	33,51	2,44		\$ 500.000,00	\$ 4.813.527,57	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 522.049,83	\$ 522.049,83
abr-17	22,33	33,50	2,44		\$ 500.000,00	\$ 4.838.577,40	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 522.049,83	\$ 522.049,83
may-17	22,33	33,50	2,44		\$ 500.000,00	\$ 4.857.627,22	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 522.049,83	\$ 522.049,83
jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 500.000,00	\$ 4.879.677,05	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 522.049,83	\$ 522.049,83
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 1.000.000,00	\$ 4.401.726,88	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 513.491,63	\$ 513.491,63
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.428.710,15	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 513.491,63
sep-17	21,48	32,22	2,35		\$ 500.000,00	\$ 4.928.710,15	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 502.793,89	\$ 502.793,89
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 500.000,00	\$ 4.531.504,04	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 488.676,25	\$ 488.676,25
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 500.000,00	\$ 4.927.875,29	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 492.096,15	\$ 492.096,15
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 500.000,00	\$ 4.919.975,44	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 489.956,60	\$ 489.956,60
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 500.000,00	\$ 4.909.932,04	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 487.817,05	\$ 487.817,05
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 500.000,00	\$ 4.897.749,09	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 494.235,70	\$ 494.235,70
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 500.000,00	\$ 4.891.984,79	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 487.817,05	\$ 487.817,05
abr-18	20,48	30,77	2,26		\$ 500.000,00	\$ 4.881.842,84	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 483.537,96	\$ 483.537,96
may-18	20,44	30,66	2,26		\$ 500.000,00	\$ 4.863.335,79	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 481.398,41	\$ 481.398,41
jun-18	20,28	30,42	2,24		\$ 1.000.000,00	\$ 4.344.738,20	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 479.258,86	\$ 479.258,86
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 1.000.000,00	\$ 3.823.997,06	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 472.840,21	\$ 472.840,21
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 4.767.537,94	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470.700,66
sep-18	19,91	29,72	2,19			\$ 5.236.099,05	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 466.421,57	\$ 466.421,57
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 5.700.381,07	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 464.282,02	\$ 464.282,02
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 6.162.523,54	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 462.142,47
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 6.622.526,47	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 460.002,92	\$ 460.002,92
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 7.078.250,29	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 455.723,83	\$ 455.723,83
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 7.544.671,86	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 466.421,57	\$ 466.421,57
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 8.034.674,78	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 460.002,92	\$ 460.002,92
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 8.462.538,15	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.863,37
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 979.721,00	\$ 7.482.817,15	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 460.002,92	\$ 460.002,92
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 8.400.683,45	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 457.863,37	\$ 457.863,37
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 269.206,00	\$ 8.131.477,45	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 457.863,37	\$ 457.863,37
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.047.204,20	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.863,37
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.505.067,51	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.863,37
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 459.686,00	\$ 9.045.381,57	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 453.584,28	\$ 453.584,28
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 9.950.410,58	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 451.444,73
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 152.616,00	\$ 9.797.794,58	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 449.305,18	\$ 449.305,18
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 10.684.293,29	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 447.165,63	\$ 447.165,63
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 11.147.849,66	\$ 0,00	\$ 21.395.484,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 453.584,28
mar-20	18,95	28,43									

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$ 43.082.284** hasta el **24 DE OCTUBRE DE 2023**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2016-00741-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADOS: MAQUINARIA AZUCARERA S.A.S.

AUTO SUSTANCIACION 2655

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.944.368, con Tarjeta Profesional No. 253.300 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial del DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES CISA, según las voces del poder allegado al paginario.

Segundo. - Por Secretaría remítase el link del proceso al correo aportado por la apoderada judicial de la parte demandante para su eventual revisión, al correo: notificacionesjudiciales@cisa.gov.co.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2020-00734-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: FABIO ALBERTO FORONDA SOTO.

AUTO SUSTANCIACION 2647

atendiendo lo allegado al expediente, se procede a ponerse en conocimiento de partes la respuesta emanada POR SÁNITAS, así como, la respuesta a los remanentes que se solicitaron dentro de proceso cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE.

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la Eps Sánitas, se procede a adjuntarse el pantallazo:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00734-00

Reciba un cordial saludo señora Pili,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	FABIO ALBERTO FORONDA SOTO
Cédula	7306604
Tipo de Afiliado	Trabajador Independiente

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Segundo. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo manifestado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quienes indican que los remanentes solicitados dentro del proceso con radicado 023-2022-00644-00, surtieron los efectos legales, situación la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2021-00202
DEMANDANTE: COOFIPOPULAR
DEMANDADO: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2673

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 032-2021-00202 instaurado por COOFIPOPULAR contra LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2008-097
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: ANDREA ORTEGA BALLESTEROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2664

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2022-00199

DEMANDANTE: ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S.

DEMANDADO(S): JOSE ALVARO QUINTANA VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4902

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S. contra JOSE ALVARO QUINTANA VARELA, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$595.829,47 y \$865.865,53:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002962808	8050271647	ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 1.461.695,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$595.829,47 a favor del apoderado judicial de la parte actora DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, mayor de edad y vecino de Cali,

identificado con C.C. 94.540.855 de Cali (V), abogado con tarjeta profesional 227.228 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se ordena la entrega a favor de la parte demandada JOSE ALVARO QUINTANA VARELA Identificada con c.c. No. 14.946.920 el valor restante de \$865.865,53, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno. Medida comunicada mediante oficio No. 974 del 14 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2023-00127
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA
DEMANDADO(S): LUIS ENRIQUE ÁVILA TIQUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2672

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 033-2023-00127 instaurado por YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA contra LUIS ENRIQUE ÁVILA TIQUE a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2023-00310

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO(S): JAIME ANDRÉS CARVAJAL PULIDO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2670

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2023-00362
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS DAVID TORO PATERMINA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2674

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 033-2023-00362 instaurado por JADHER TRUJILLO contra LUIS DAVID TORO PATERMINA a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 034-2015-00230-00
DEMANDANTE: BANCO BCSC
DEMANDADO: ANDRÉS ENRIQUE LEAL DUQUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 2640

Se revisa las actuaciones desplegadas dentro del plenario, encontrándose que este, se encuentra suspendido mediante providencia No. 871 del 27 de febrero de 2018, esto con ocasión de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que adelanta la demandada ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE dentro de las instalaciones del CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA. En Consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - OFICIESE a la CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, a fin de que se sirva informar el estado actual de la negociación de deudas adelantada en dicha dependencia y el cumplimiento del acuerdo de pago, por el deudor ANDRÉS ENRIQUE LEAL DUQUE, dicha solicitud se efectúa con ocasión a la suspensión del presente tramite requiriendo la información en aras de ordenar la reanudación si es del caso. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2008-00264

DEMANDANTE: PROMEDICO

DEMANDADO: ZORAYA DEL CARMEN CASTILLO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2663

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2019-00359-00
DEMANDANTE: CARLOS RENE GOMEZ BORJA.
DEMANDADO: JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA.

AUTO SUSTANCIACION 2350

Se procede a darse tramite al memorial allegado por la apoderada judicial DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL, motivo por el cual, se remite el link del proceso a fin de que se revise lo actuado, así como la información respecto a los remanentes decretados, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

dianaalejandra1983@gmail.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2021-00447

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CRUZ MANZANO

DEMANDADO: MILTON FABIAN CHAVERRA GARCÍA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2667

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 88 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO